Puerto Madryn, de octubre de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“ <PER_1> / Determinación de la capacidad de (<PER>, <PER>)” (Expte. N° 311/26**), venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 333/26), por haber interpuesto recurso de apelación, la Ab. <PER_3> , por derecho propio, contra los honorarios profesionales que le fueran regulados en la sentencia definitiva registrada bajo N° 74/26, por considerarlos bajos.

I. En la sentencia ut supra mencionada la Sra. Jueza de grado regula los honorarios profesionales de la Ab. <PER_3> en 8 Jus, al valor del Jus vigente al momento del dictado del presente decisorio (Arts. 5, 6 bis, 7, 29 y 40 de la ley XIII N° 4, modificada por la Ley XIII N° 15, y art. 59 Ley V N° 90).

Contra dicha resolución se alza la letrada por resultar dicha regulación inferior al mínimo legal establecido en la Ley arancelaria.

II. De la compulsa de las actuaciones surge que, mediante Sentencia definitiva registrada bajo N° 74/26, la Sra. <PER_4> hace lugar a la demanda declarando que el Sr. <PER_5> , DNI <DNI_1> , nacido el día 11 de febrero de 1933 en la Capital Federal (hoy Ciudad Autónoma de Buenos Aires), requiere de asistencia y supervisión, acompañamiento y orientación de las figuras de apoyo que se le designarán, para la realización de actividades elementales de la vida diaria, entre ellas su higiene, vestido, alimentación y cuidado personal; así como acompañamiento para la realización de tratamientos médicos y/o terapéuticos, ingesta de medicación, gestión de turnos, traslados y recepción de indicaciones profesionales. Para la prestación del consentimiento informado en

Documento anonimizado por AymurAI

tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos, el sistema de apoyo deberá recibir información accesible que permita favorecer la comprensión de los alcances y consecuencias de las decisiones a adoptar. Asimismo, precisa representación para la realización de actividades instrumentales de mayor complejidad, entre ellas el manejo y administración del dinero, la realización de trámites administrativos, la organización del tiempo y la realización de compras. No puede ejercer la responsabilidad parental ni reconocer hijos/as. No puede realizar actos de administración ni disposición de bienes. No puede conducir vehículos ni obtener o prorrogar licencia/permiso de conducir. Todo ello, por el término máximo de tres años, pudiendo ser revisado el presente decisorio en cualquier tiempo a instancias de la persona interesada.

Asimismo, asigna como figuras de apoyo del Sr. <PER_5> DNI <DNI_1> a sus hijos <PER_1> , DNI <DNI_2> , y <PER_6> , DNI <DNI_3> , quienes podrán actuar de manera conjunta o indistinta. En el ejercicio de sus funciones deberán procurar el respeto de los derechos, voluntad y preferencias de <PER_5> , promover su autonomía en la medida de sus posibilidades y protegerlo frente a eventuales conflictos de intereses. Ejercerán funciones de asistencia respecto de los actos que así lo requieran y deberán requerir las autorizaciones judiciales que correspondan ante su gestión.

Adentrándonos en el estudio del agravio de la apelante, debemos señalar que la Ley XIII-4 establece las pautas que deben utilizarse al momento de regularse los honorarios profesionales, lo que constituye la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable.

En tal línea de ideas cabe recordar el art. 7 de la ley arancelaria establece: *"Salvo pacto en contrario, los honorarios de los abogados, tendrán un mínimo de veinte (20) Jus en los procesos de conocimiento, ocho (8) Jus por cada etapa de los*

Documento anonimizado por AymurAI

procesos especiales del artículo 40, cuatro (4) Jus en los ejecutivos por cada etapa y quince (15) Jus en los juicios voluntarios…".

El objeto del presente proceso era la determinación de capacidad y es lo que se resuelve en la sentencia definitiva recurrida.

La Sra. Jueza de grado, al evaluar la tarea profesional y dentro del razonable margen de discrecionalidad, estableció los honorarios del profesional interviniente, en 8 Jus pero no respetó el mínimo legal establecido por las dos etapas del proceso cumplidas.

Por ello, realizados los cálculos matemáticos se observa que la Sra. Jueza de grado no cumplió con el mínimo legal establecido en la normativa vigente.

De lo expuesto y reexaminada la labor profesional cumplida, su mérito y demás pautas mensurativas ya enumeradas, concluimos que los honorarios regulados a la Ab. <PER_3> resultan por debajo del mínimo legal establecido, por lo que los mismos deberán ser elevados a 16 Jus.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) REVOCAR los honorarios profesionales fijados en la sentencia definitiva registrada bajo N° 74/26 y, consecuentemente, **REGULAR** los honorarios profesionales de la Ab. <PER_3> , en 16 JUS, con más el IVA de concernirle (arts. 5, 7, 40 y cc. Ley XIII-4).

2) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIF

Documento anonimizado por AymurAI